

Santiago, veinte de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos noveno a decimo séptimo, que se eliminan.

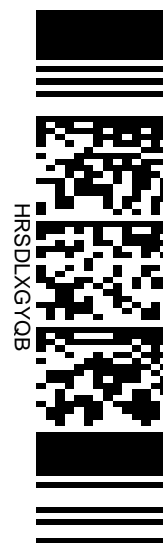
Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

1º) Que por sentencia de veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, el 16º Juzgado Civil de Santiago, rechazó en todas sus partes la demanda de restitución de inmueble fiscal, interpuesta por el Fisco de Chile en contra del demandado José Mauricio Maureira García, sin costas.

2º) Que el demandante dedujo recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia recurrida y se resuelva en su lugar que se acoge la demanda de autos, declarando que el demandado debe restituir el inmueble que le fue entregado en arrendamiento, libre de todo ocupante, con costas.

3º) Que del contrato de arrendamiento para viviendas fiscales, acompañado a foja 7 y siguientes, suscrito con fecha 14 de junio de 2012, entre la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile, en calidad de arrendadora, y el demandado, José Mauricio Maureira García, en calidad de arrendatario, particularmente en sus cláusulas séptima y novena, quedó acordado que el inmueble fiscal ubicado en Avenida Tobalaba N°10.483, Block 52, departamento 34, población La Faena, comuna de Peñalolén, sería ocupado por este último, mientras mantenga su condición de funcionario de la institución de Carabineros de Chile, conforme al artículo 58 del D.F.L. N° 2 de 1967, interior, y que deberá restituirlo en los 60 días corridos después que se le notifique al arrendatario, entre otras posibilidades, la respectiva resolución o decreto que disponga su licenciamiento, o se produzca la pérdida de dicha calidad o cargo por cualquier causa que se decida por el Alto Mando institucional de Carabineros de Chile.

4º) Que, en la especie, mediante Resolución de Baja N° 20, dictada el día 18 de septiembre de 2013, agregado a foja 1 y siguiente, la Prefectura Santiago Oriente, dispuso la eliminación de las filas de la institución del Cabo 2º José Mauricio Maureira García, de la dotación de la 18a Comisaría "Ñuñoa" de esa institución, por conducta mala, con efectos inmediatos, y sin expresar nota de conducta, en conformidad al artículo 43 letra d) de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, a contar de las 00:00 horas del día siguiente de su notificación.



5°) Que conforme a la constancia de la notificación, acompañada a fojas 6, se encuentra acreditado que el demandado fue notificado de la Resolución de Baja N° 20, antes singularizada, el día 18 de septiembre de 2013, a las 17:25 horas.

6°) Que el artículo 51 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, establece: *"Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior."*

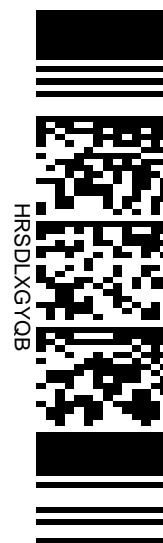
Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general."

La norma recién citada es plenamente aplicable a las Fuerzas de Orden y de Seguridad, dentro de la cual se encuentra Carabineros de Chile, por expresa mención que hace el inciso 1° del artículo 2° de esa ley.

7°) Por otra parte, el artículo 57 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, que se refiere al beneficio de la vivienda fiscal, en lo pertinente, establece lo siguiente: *"El beneficio que concede el artículo anterior a los miembros de Carabineros de Chile, lo gozan sólo en razón de los cargos que desempeñan como funcionarios y, en consecuencia, estarán obligados a restituir oportunamente las viviendas que se les haya proporcionado, a la misma autoridad que les hizo entrega de ellas. Esta obligación deberá ser cumplida dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del interesado de la resolución o decreto que dispone nueva destinación, retiro o licenciamiento."*

Como puede advertirse, la disposición precitada, está reproducida -en lo medular- en las cláusulas séptima y novena del contrato de arrendamiento, y no da lugar a dudas que el plazo para la restitución de la vivienda, verificada una de las causales que habilitan esa entrega, se cuenta desde la fecha de la notificación de la resolución que dispone el licenciamiento del servicio del afectado.

8°) Que, en la especie, la decisión de disponer la baja del ex funcionario, se fundó en la letra d) del artículo 43 de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, precepto que, en lo atinente al caso sublite, señala lo siguiente:



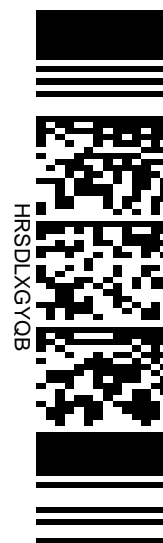
"Art. 43. El retiro absoluto del personal de Fila y Civil de nombramiento institucional procederá por las siguientes causas: d) Por haber sido eliminado por lista de clasificación o sanción disciplinaria de carácter expulsivo, en proceso administrativo;".

De dicha norma se sigue que la baja se adoptó por conducta mala, sin expresar nota de conducta, lo que da derecho a la repartición policial para disponer la baja inmediata del funcionario, sin perjuicio del sumario administrativo que se ordena instruir en la misma resolución.

9°) En este mismo orden de ideas, conforme al tenor de la Resolución de Baja N° 20, en consonancia con las disposiciones legales ya referidas, los efectos de la baja del ex cabo José Mauricio Maureira García empezaron a las 00:00 horas del día 19 de septiembre de 2013, fecha desde la cual comenzó a correr el plazo de 60 días para restituir la vivienda fiscal que dicho ex funcionario ocupaba, objeto de la demanda deducida.

Por ende, teniendo en cuenta que mediante los antecedentes probatorios, antes reseñados, se verificó una de las circunstancias que obligaba al demandado a restituir a la institución policial el inmueble fiscal que ocupaba, toda vez que al disponerse la eliminación de las filas de la institución, cesaba en su condición de funcionario activo de la institución, requisito de la esencia del contrato para seguir ocupando la mentada vivienda, la demandante ha acreditado suficientemente los presupuestos de la demanda de restitución de inmueble fiscal intentada, razón por la cual debe accederse a la misma en los términos que reclama, por lo que la sentencia de primer grado debe ser revocada.

10°) Que no obsta a lo señalado anteriormente que la Resolución de Baja N° 20, precitada, disponga en su última decisión que esa determinación, con efectos inmediatos, tenga el carácter de condicional, sujeta al resultado del sumario administrativo, pues esa vía disciplinaria es independiente del cese de funciones del demandado en la institución policial, ya que la baja adoptada en esta resolución, lo fue conforme al artículo 43 letra d) de la Ley N° 18.961, disposición que debe complementarse, en cuanto a los efectos inmediatos del acto administrativo, con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 19.980.



11º) Que la prueba presentada por el demandado, consistente en los cinco documentos acompañados en el escrito de foja 63, en nada desvirtúa lo que se ha venido razonando en los motivos precedentes.

En efecto, el dictamen agregado a foja 50 y siguientes, en su decisión "B" no hace más que confirmar que la Resolución de Baja N° 20 surtió sus efectos desde el día siguiente al de su notificación al ex funcionario Maureira García, esto es desde el 19 de septiembre de 2013.

Respecto del recurso jerárquico, agregado a foja 57 y siguientes, lo cierto es que no altera lo ya razonado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 19.880, antes comentado.

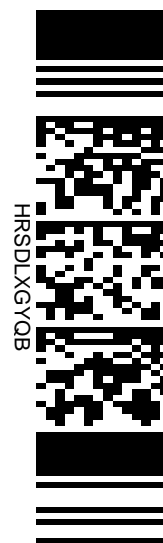
En lo atinente al certificado emanado del Jefe del Centro de Reinserción Social de foja 61 confirma que el demandado fue sancionado penalmente por los mismos hechos que dieron origen a la investigación administrativa.

El comprobante de liquidación de sueldo, agregado a foja 62 es de abril de 2013, pero no adjunta el demandado comprobante alguno posterior a septiembre de ese año, lo que nuevamente ratifica que los efectos de la desvinculación operaron desde el 19 de septiembre de 2013.

Por los fundamentos anteriores, más lo previsto en los artículos 43 letra d) de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; 57 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile; 51 de la Ley N° 19.980, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil, se resuelve lo siguiente:

I.- Que se **revoca** la sentencia apelada de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el 16º Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° C-12873-2015, caratulados "Fisco de Chile con Maureira", y se decide en su lugar que se **acoge**, en todas sus partes, la demanda de restitución de inmueble fiscal, interpuesta por el Fisco de Chile en contra del demandado José Mauricio Maureira García.

II.- En consecuencia, el demandado deberá restituir al Fisco-Carabineros de Chile la vivienda fiscal ubicada en Avenida Tobalaba N°10.483, Block 52, departamento 34, población La Faena, comuna de Peñalolén, dentro de tercero día de notificada esta sentencia, bajo



apercibimiento de desalojo con auxilio de la fuerza pública contra el demandado y demás ocupantes del inmueble.

III.- Que no se condena al demandado al pago de las costas de la causa, por haber sido defendido por la Corporación de Asistencia Judicial.

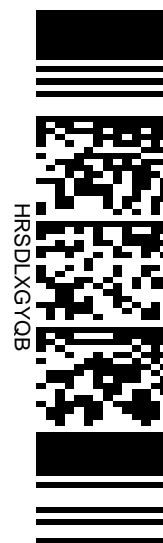
Acordado lo anterior con el voto en contra de la Fiscal Judicial, Sra. Javiera González, quien estuvo por confirmar la aludida sentencia, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Civil N° 14.220-2018.-

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro señor Tomas Gray Gariazzo y por la Fiscal Judicial señora Javiera González Sepúlveda.





HRSDLXGYQB

Pronunciado por la Octava (Virtual) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, veinte de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>